

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 23 de mayo de 2021 a las 5:47 p.m. se recibió escrito enviado por la señora LUCELLY JARAMILLO LENIS solicitando la aclaración de la sentencia proferida en el proceso con radicado 05034 31 12 001 2014 00179 00. Igualmente, le informo que revisados los libros radicadores del Juzgado, se encontró que el proceso se encuentra archivado porque terminó con sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2018, por lo que se procedió con su desarchivo y se escaneo para resolver la anterior solicitud. A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de mayo dos mil veintiuno

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2014 00179 00</b>  |
| <b>Proceso</b>             | VERBAL - PERTENENCIA  |
| <b>Demandante</b>          | JUAN ALEJANDRO VELEZ ALZATE<br>VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA<br>VERONICA VELEZ ALZATE  |
| <b>Demandados</b>          | HORACIO OSSA OSSA<br>JORGE WILLIAM ACOSTA<br>HERNAN DE JESUS VASQUEZ MEJIA<br>MARCO AURELIO VASQUEZ MEJIA<br>JOSE LIZARDO CORREA<br>BLANCA LENIS DE JARAMILLO |
| <b>Asunto</b>              | CORRIGE SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2018 POR OMISION DE PALABRAS QUE INFLUYEN EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA   |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 217   |

En escrito recibido el 23 de mayo de 2021 enviado por la señora LUCELLY JARAMILLO LENIS está indica, que actua como heredera de BLANCA BEATRIZ LENIS ESCOBAR quien fungió como demandada en el proceso de la referencia por ser copropietaria del predio de mayor extensión identificado con folio de

matrícula inmobiliaria número 004-4844 del que se segregó el inmueble prescrito dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita la aclaración de la sentencia en los términos de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., trae los siguientes fundamentos:

Mediante sentencia dictada se reconoció la prescripción adquisitiva de dominio de un lote que hacía parte de un inmueble de mayor extensión identificado este último con folio de matrícula 004-4844 para la sucesión de JESUS ANTONIO VELEZ RESTREPO. En la misma providencia se ordenó su registro.

Refiere que el 31 de diciembre falleció su madre BLANCA BEATRIZ LENIS ESCOBAR, por lo que al empezar a recoger la documentación para la sucesión se percató que el folio de matrícula antes reseñado en la anotación #27 se registró todo el inmueble como de propiedad de la sucesión y no se segregó lo que a esta corresponde, abriendo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, peticona se aclare la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018, indicando que se deberá abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregando el lote de terreno decretado como de la sucesión de JESUS ANTONIO VELEZ RESTREPO, mismo que acuerdo a la experticia rendida y obrante en los folios 25 a 56 del cuaderno de pruebas decretadas de oficio corresponde a un área de 6.908 metros cuadrados (0.6908 Ha), quedando el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-4844 con un área restante de 13.911 metros cuadrados (1.3911 Ha).

En consecuencia, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se deje sin efectos la anotación número 27, por no estar acorde con la realidad de lo que fuera efectivamente decretado en la sentencia y en su lugar proceder a registrar la misma abriendo nuevo folio como antes se expresó. Sostiene que en el mencionado dictamen pericial pueden ser encontrados los linderos de los predios para su actualización.

Allega con la presente solicitud el registro civil de nacimiento de la memorialista, el certificado de defunción de BLANCA BEATRIZ LENIS ESCOBAR y copia del folio de matrícula del inmueble 004-4844.

Para resolver el anterior solicitud, se precisa que el artículo 285 del Código General del Proceso frente a la aclaración de providencias preceptua:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

(...)". Negrillas del Despacho.

Conforme a la norma citada, no es procedente la aclaración que se solicita, por cuanto no se cumple con el presupuesto de la norma procesal, toda vez que no esta formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante lo anterior, se observa que para el caso en concreto, se presenta un problema con la inscripción de la sentencia proferida en audiencia el 26 de abril de 2018, por cuanto en dicha decisión se omitieron palabras que influyen en la parte resolutive de la sentencia, y que esta omisión estuvo elevada como pretensión consecencial en el escrito de la demanda y, es necesaria para la materialización de la orden dada en la sentencia, como se pasa a explicar.

Vistas las pretensiones elevadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, entre otras, se petitionó que se declare que pertenece a la SUCESIÓN DE JESUS ANTONIO VELEZ RESTREPO, siendo su cónyuge VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA y sus herederos JUAN ALEJANDRO y VERONICA VELEZ ALZATE, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el derecho sobre el inmueble descrito en el hecho sexto en cual hace parte de un predio de mayor extensión con folio 004-4844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Como pretensión consecencial, se solicitó que se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el cual ha de constar como titular del dominio de la fanja de terreno objeto de usucapión, la sucesión de JESÚS ANTONIO VÉLEZ RESTREPO.

En la audiencia realizada el 26 de abril de 2018, en la que se profirió sentencia, como problema jurídico se estableció el de determinar si en el asunto se

encuentran acreditados los elementos o requisitos para que se configure la prescripción extraordinaria dominio, por el ejercicio o sumas de posesiones sobre el lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula 004-4844 y que por delación de la herencia le corresponde desde 2 de abril de 2013 a sus hijos JUAN ALEJANDRO VELEZ ALZATE, VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA y VERONICA VELEZ ALZATE y su esposa VILMA SOLEDAD quienes continúan con el lote en mención cuyos linderos se encuentran en el peritazgo (*Audio desde 01"31"46 hasta 00"32"50*).

En el numeral 1. de la parte resolutive de la sentencia que se profirió en la audiencia, se declaró que pertenece a la SUCESIÓN DE JESUS ANTONIO VELEZ RESTREPO, siendo su cónyuge VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA y sus herederos JUAN ALEJANDRO y VERONICA VELEZ ALZATE por adquirir por prescripción extraordinaria de dominio **el lote que hace parte del predio de mayor extensión** identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-4844, que correspondía a BLANCA BEATRIZ LENIS DE JARAMILLO, HORACIO OSSA OSSA, ORLANDO OSSA OSSA, JORGE WILLIAM ACOSTA, HERNAN DE JESUS VASQUEZ MEJIA, MARCO AURELIO VASQUEZ MEJIA y JOSE LIZARDO CORREA, **inmueble descrito y alinderado en el dictamen pericial rendido por el perito, con una cabida de 0.6908 hectáreas.**

En el folio de matrícula inmobiliaria 004-4844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes allegado, se observa en la anotación 027 del 20 de diciembre de 2018, que se inscribió la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 y conforme se ve en la especificación de la anotación, **se realizó sobre todo el bien inmueble** (páginas 7-16 Archivo 001 expediente digital).

Conforme al anterior recuento, observa esta funcionaria que por parte de la Juez que en su momento profirió esta decisión, se omitió ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el cual ha de constar como titular del dominio de la franja de terreno objeto de usucapión, la sucesión de JESÚS ANTONIO VÉLEZ RESTREPO, tal como fue solicitado por la parte demandante en su pretensión consecuencial.

Así pues, se presentó una omisión de palabras, pues si la decisión tomada en la parte resolutive de la sentencia, fue declarar la prescripción extraordinaria sobre **el lote que hace parte del predio de mayor extensión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria** 004-4844, inmueble descrito

y alinderado en el dictamen pericial rendido por el perito, con una cabida de 0.6908 hectáreas, para la materialización de la anterior orden, era necesario ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, la apertura de **un nuevo folio** de matrícula inmobiliaria. Tal como fue solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda en la pretensión consecuencial, pero no se hizo. Error por omisión de palabras, que pudo haber sido advertido en la audiencia por la apoderada de la parte demandante cuando se le notificó la sentencia por estrados, pero esta, no se pronunció al respecto.

Ante la omisión anterior, con el fin de que se materialice debidamente la inscripción de la sentencia, se dará aplicación de oficio al artículo 286 del Código General del Proceso el cual indica:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme a la norma citada, de oficio esta funcionaria corregirá la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2018 por la omisión de palabras que influyen en la parte resolutive de la sentencia, y que son necesarias para la materialización de la decisión tomada en el numeral 1 de la sentencia.

Por consiguiente, se corregirá el numeral 2 de la sentencia del 28 de abril de 2018, el cual quedará así:

*"Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el cual se segregue del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844, así*

*como la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844."*

Por consiguiente, se ordenará OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, comunicando la corrección anterior a la sentencia y para que proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula y el correspondiente registro de la sentencia en él. Y para que cancele y corrija la anotación 027 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844, porque no es coherente con la orden contenida en el numeral 1 de la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2021. Pues, la prescripción extraordinaria declarada se ordenó como se especificó, sobre un lote que hace parte del predio de mayor extensión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-4844 y no sobre todo el lote, inmueble descrito y alinderado en el dictamen pericial rendido por el perito, con una cabida de 0.6908 hectáreas.

Lo anterior, para que sea materializada la orden dada en la sentencia del 28 abril de 2018 proferida en audiencia y contenida en el numeral 1 de la parte Resolutiva.

Por último, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G. del P., como la anterior corrección se esta realizadando luego de terminado el proceso, este auto se notificará por aviso. En consecuencia, por la Secretaría, notifíquese este auto por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial, acompañado de la respectiva providencia. Además se enviará copia de esta decisión a la dirección electrónica informada por la señora LUCELLY JARAMILLO LENIS, y del oficio que aquí se expida para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes para que realice las diligencias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DAR TRÁMITE a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CORREGIR de oficio la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2018 por la omisión de palabras que influyen en la parte resolutive de la sentencia y que son necesarias para la materialización de la decisión tomada en el numeral 1 de la sentencia. Por consiguiente, se corrige el numeral 2 de la sentencia del 28 de abril de 2018, el cual quedará así:

*2. "Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el cual se segregue del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844, así como la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844."*

**TERCERO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, comunicando la corrección anterior a la sentencia y para que proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula y el correspondiente registro de la sentencia en él. Y para que cancele y corrija la anotación 027 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-4844, porque no es coherente con la orden contenida en el numeral 1 de la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2021. Pues, la prescripción extraordinaria declarada se ordenó como se específico, sobre un lote que hace parte del predio de mayor extensión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-4844 y no sobre todo el lote, inmueble descrito y alinderado en el dictamen pericial rendido por el perito, con una cabida de 0.6908 hectáreas.

Lo anterior, para que sea materializada la orden dada en la sentencia del 28 de abril de 2018 proferida en audiencia y contenida en el numeral 1 de la parte Resolutiva.

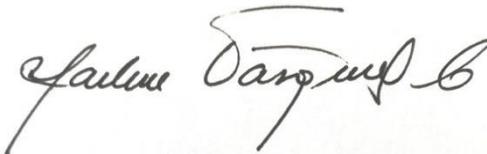
Por la Secretaría, EXPIDASE y ENVÍESE el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes a través de correo electrónico, además ANEXESE con copia de esta providencia, copia del acta de la sentencia del 28 de abril de 2018, y del dictamen pericial rendido por el perito.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA POR AVISO, conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, notifíquese este auto por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en el

micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial, acompañado de la respectiva providencia. Además ENVÍESE copia de esta decisión a la dirección electrónica informada por la señora LUCELLY JARAMILLO LENIS, y del oficio que aquí se expida para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes para que realice las diligencias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 85** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**